

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-518/2017

ACTORES: GASTÓN JULÍAN
ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS
CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA Y
MANUEL GERARDO AYALA GARZA,
EN SU CARÁCTER DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORARON: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y
FÉLIX HUGO OJEDA BOHORQUEZ

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-518/2017**, promovido por Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar el auto de admisión y la resolución de suspensión, dictados por el Magistrado Presidente del Tribunal

SUP-JDC-518/2017

Superior de Justicia de la citada entidad federativa, en la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias de autos, se advierten como antecedentes relevantes, los siguientes:

1. Decreto 286. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Nuevo León expidió el Decreto 286, mediante el que reformó diversos artículos de la Ley Electoral de esa entidad federativa, precisando que el inicio de su vigencia sería en la misma fecha en que fue aprobado por el citado órgano legislativo.

2. Juicio ciudadano local. El tres de julio de dos mil diecisiete, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, en su calidad de ciudadano y diputado local del Estado de Nuevo León, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a fin de reclamar la omisión del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, de llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto 286.

El citado medio de impugnación local fue registrado con la clave de expediente JDC-042/2017.

3. Sentencia. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDC-042/2017, en la que ordenó al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, a través del Secretario General de Gobierno, de inmediato llevar a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, mediante el que el Congreso local reformó diversos artículos de la Ley Electoral de ese Estado.

4. Controversia de inconstitucionalidad local. El seis de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, promovió ante el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, controversia de inconstitucionalidad local, para reclamar la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el juicio ciudadano local JDC-042/2017.

5. Auto de admisión y auto de suspensión. El siete de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó sendos autos mediante los cuales registró y admitió a trámite la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, promovida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; y dictó una medida provisional consistente en la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 042/2017.

6. Publicación del Decreto 286. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 286,

mediante el cual el Congreso de la citada entidad federativa reformó diversos artículos de la Ley Electoral local.

7. Desistimiento. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León presentó escrito de desistimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/2017; lo anterior, con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, mediante el cual el Congreso de la citada entidad federativa reformó diversos artículos de la Ley Electoral local.

8. Sobreseimiento de la controversia de inconstitucionalidad local. El trece de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó auto en el que, ante el desistimiento expreso del Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, precisado en el punto que antecede, determinó sobreseer la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

II. Juicio ciudadano federal. El **ocho de julio** de dos mil diecisiete, Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, promovieron medio de impugnación en contra del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, para impugnar el auto de admisión y la resolución de suspensión, dictados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, en la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

III. Turno de expediente y requerimiento. El ocho de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente, registrarlo con el número **SUP-JDC-518/2017**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo requirió a la autoridad señalada como responsable, que de manera inmediata llevara a cabo el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

IV. Cumplimiento del requerimiento. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque

SUP-JDC-518/2017

se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al caso, se debe precisar que los promoventes del juicio no aducen alguna violación a sus derechos, sino que al haberse declarado procedente la controversia de inconstitucionalidad promovida ante el Tribunal señalado como responsable, se actualiza una violación al orden constitucional local.

Así, en principio, lo procesalmente adecuado sería reencausar la demanda de modo que, los actos reclamados, que en su concepto provocan una violación al orden constitucional local, fueran resueltos en el medio de impugnación denominado "Juicio electoral".

No obstante lo anterior, toda vez que como se precisará en el punto considerativo correspondiente, dado el sentido de esta sentencia, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo tal reencausamiento, motivo por el cual esta Sala Superior procede a dictar resolución en el medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, promueven el juicio ciudadano en que se actúa a fin de impugnar **el auto admisorio de la controversia de inconstitucionalidad local 1/2017, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, para controvertir la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano local**

JDC-042/2017; así como la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la mencionada sentencia.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque el asunto ha quedado sin materia. Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

SUP-JDC-518/2017

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

En ese orden de ideas, como ha quedado precisado, en el caso los actores controvierten el auto de admisión y la resolución de suspensión, dictados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

Ahora bien, el doce de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, presentó escrito de desistimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/2017; lo anterior con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, lo que llevó a cabo el diez de julio de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, teniendo en cuenta la publicación del Decreto 286 y el desistimiento expreso del promovente de la controversia, el trece de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó una resolución de sobreseimiento, lo cual evidentemente implica que se actualizó una imposibilidad para analizar el fondo de la *litis* planteada; de ahí que para esta Sala Superior resulte evidente que en el caso existe un impedimento para analizar las pretensiones de los actores.

Por tanto, toda vez que los actos reclamados en el juicio en que se actúa consisten en el auto de admisión y la resolución de suspensión, dictados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, y esa controversia fue sobreseída mediante auto de trece de julio de dos mil diecisiete, es evidente que la materia del juicio se ha extinguido.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del escrito de desistimiento y del mencionado auto de sobreseimiento, constancias que obran en el expediente del juicio en que se actúa, razón por la cual es evidente que los actos que combaten los actores han cesado, toda vez que la autoridad responsable

SUP-JDC-518/2017

determinó sobreseer la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

De ahí que, si ya no existen los actos reclamados, es conforme a derecho concluir que no existe materia sobre la cual resolver, pues tal como quedó precisado, se actualizan los supuestos que establece la norma para considerar que se actualiza la causal de improcedencia citada, a saber, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Puntualizando que, precisamente la circunstancia de que la controversia de inconstitucionalidad local haya sido sobreseída y en consecuencia la materia del juicio en que se actúa se haya extinguido, establece un impedimento para que esta Sala Superior pueda analizar el fondo de la litis planteada, incluyendo los conceptos de agravio relativos a la improcedencia de la controversia de inconstitucionalidad promovida ante el Tribunal señalado como responsable, así como la supuesta violación al orden constitucional local, pues las determinaciones reclamadas han quedado sin efecto.

En esa tesitura, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente asunto, promovido por Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

de la citada entidad federativa, a fin de impugnar el auto de admisión y la resolución de suspensión, dictados en la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gastón Julián Enríquez Fuentes, Carlos César Leal Isla García y Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, a fin de impugnar el auto de admisión y la resolución de suspensión, dictados en la controversia de inconstitucionalidad 1/2017.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Luego de realizar las actuaciones necesarias, devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-JDC-518/2017

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO